RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 605-2018

Lima, 01 de marzo del 2018

Exp. 2017-026

VISTOS:

El expediente SIGED Nº 201600017613, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nº 166-2017 a la empresa OPP FILM S.A. (en adelante, OPP FILM), identificada con R.U.C. N° 20502351908.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 A través del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-15-2017, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a OPP FILM por presuntamente haber incumplido el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2015.

1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

a) La información de la actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE.

b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.

1.3 Mediante el Oficio N° 166-2017, notificado el 7 de marzo de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a OPP FILM por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-15-2017.

1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 14 de marzo de 2017, OPP FILM solicitó a Osinergmin una ampliación del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante el Oficio N° 22-2017-DSE/CT, notificado el 27 de marzo de 2017, Osinergmin concedió a OPP FILM un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 3 de abril de 2017, OPP FILM remitió a Osinergmin sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se fundamentan en los siguientes argumentos:

a) En lo relativo a la primera infracción, señala que, si bien en su escrito de descargos al Informe de Supervisión N° CRELP AyH-056-2015, informó que los eventos acontecidos el 11 de marzo de 2015, a las 10:02 horas; 23 de marzo de 2015, a las 15:49 horas; 6 de abril de 2015, a las 11:22 horas; 6 de abril de 2015, a las 11:34 horas, y 6 de agosto de 2015, a las 07:44 horas; no se registraron por exceder los plazos límites para realizar dichos registros, a través de una carta remitida el 24 de febrero de 2016, solicitó a Osinergmin la apertura del Formato F10 a fin de regularizar tal omisión.

b) Ha venido actuando conforme con las disposiciones establecidas en el Procedimiento, siendo que, para los periodos anteriores, cumplió con ingresar toda la información requerida, con lo cual puede afirmar que la situación ocurrida para el periodo 2015 fue excepcional e involuntaria.

c) En cuanto a la segunda infracción, sostiene que, según la Carta s/n presentada el 25 de febrero de 2016, el día 6 de agosto de 2015, a las 05:00 horas, se realizó la preparación para el arranque de la línea de producción BOPP 1, según la información registrada en los reportes de producción de OPP FILM. Esta carga tiene una demanda de 1.8 MW y estaba declarada en la etapa 4, por lo que al momento de la evaluación no se pudo apreciar la disminución de la demanda, sino que, por el contrario, ésta aumentó progresivamente hasta culminar el arranque de la línea de producción BOPP 1.

d) Reitera que la base de datos utilizada para verificar la desconexión contiene datos históricos pertenecientes a un medidor de energía general instalado en el secundario de uno de sus transformadores de media tensión. Refiere que este transformador alimenta a otras cargas de mayor demanda que pertenecen a otras etapas del ERACMF o simplemente no están dentro del ERACMF; por tal motivo, no se puede determinar que las cargas no fueron rechazadas y que el rechazo automático de carga no cumple su cuota.

e) Mantiene su compromiso de cumplimiento de la normativa vigente, por lo que de forma permanente establece un programa de revisión de equipos relacionados con el ERACMF y lleva un registro de ocurrencias en sus subestaciones eléctricas; sin embargo, existen circunstancias que escapan a sus controles, motivo por el cual, si bien a la fecha su sistema se encuentra operativo, debe ser optimizado con el fin de mejorar los controles que permitan verificar la operatividad del mismo.

f) Osinergmin, al momento de resolver, debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

g) Se debe considerar que: i) no generó daño alguno al interés público, ni a algún bien jurídico protegido; ii) no causó perjuicio económico; iii) no obtuvo beneficio económico como consecuencia de las supuestas infracciones; iv) no es reiterativa en la comisión de este tipo de infracciones; y, v) no tuvo intención de cometer las infracciones.

1.7 Mediante el Oficio N° 137-2017-DSE/CT, notificado el 19 de setiembre de 2017,

Osinergmin remitió a OPP FILM el Informe Final de Instrucción N° 92-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.8 A través de la Carta N° OPP-073/2017, recibida el 25 de setiembre de 2017, OPP FILM solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.9 Mediante el Oficio N° 154-2017-DSE/CT, notificado el 3 de octubre de 2017, Osinergmin concedió a OPP FILM un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.10 Mediante Carta s/n, recibida el 3 de octubre de 2017, OPP FILM presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 92-2017-DSE, reiterando los argumentos de su anterior escrito de descargos y, además, manifestó lo siguiente:

a) Osinergmin señala que del examen del Portal de extranet se concluyó que OPP FILM no registró ninguna activación del ERACMF del periodo 2015; sin embargo, Osinergmin no ha tenido en cuenta que no se pudo registrar las referidas activaciones porque no se le otorgó la apertura del Portal de extranet, el cual solicitó a través de una carta presentada el 24 de febrero de 2016.

b) Con relación a la determinación de la multa de la primera imputación, Osinergmin señaló que el hecho de no haber registrado la activación del ERACMF del periodo 2015 implica que no se ha contado con un personal para monitorear dichas activaciones, lo cual tiene como efecto una evasión de costo; sin embargo, sostiene que no ha evadido ningún costo, pues en periodos anteriores como en la actualidad sí se cuenta con un personal capacitado que realiza el monitoreo de las activaciones del ERACMF y, por ende, realiza los respectivos registros en el Portal de extranet, lo cual se demuestra con la realización de registros de la información de las activaciones en el Portal de anteriores períodos.

c) Respecto a la segunda infracción, OPP FILM indica que el incumplimiento de la cuota de rechazo automático de carga comprometido, no se debe a una acción voluntaria, sino debido a que los circuitos alimentadores se encuentran bajo un mismo medidor de energía que tiene otros circuitos alimentadores de mayor demanda que pertenecen a otra etapa del ERACMF o no están dentro del ERACMF, lo cual tiene como efecto que no se pueda determinar con certeza si se ejecutó el rechazo de carga.

d) Existe un personal capaz de advertir que los circuitos alimentadores se encontraban en un solo medidor, advertencia que no podría hacer cualquier persona, pues solo personal capacitado está apto de hacer tal lectura. Es necesario mencionar que, dicho personal en la actualidad está realizando un programa de revisión de equipos relacionados con el ERACMF y lleva un registro de ocurrencias en sus subestaciones eléctricas, pero existen circunstancias que escapan a estos controles.

1.11 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-338-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión

de la resolución correspondiente.

1.12 Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 17, notificada el 12 de diciembre de 2017, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM[1], corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2. Respecto a que la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE.

3.3. Respecto a que la activación del ERCACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.

3.4. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.

3.5. Respecto a la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como, los Clientes Libres y al COES-SINAC.

[1] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: *http://portalgfe.osinerg.gob.pe*.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando los formatos asignados.

En ese sentido, el numeral 6.4.1 del Procedimiento señala, respecto al análisis de la actuación del esquema RACMF, que cuando se active el ERACMF, el COES-SINAC obtendrá y mostrará el comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona del SEIN; y con la información de los ajustes de los relés del ERACMF determinará el comportamiento esperado de cada relé. Esta información se reporta en el formato F09.

Para el análisis de la actuación del ERACMF vigente, cada cliente, cuyo esquema se haya activado en el evento, proporcionará la información de la actuación de sus esquemas activados mediante el formato F10. Luego, el COES-SINAC incluye en este mismo formato la actuación esperada del relé de cada etapa registrada en la última columna del formato F09.

Luego, se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario la operación del relé de frecuencia no será adecuada.

Esta información deberá ser reportada al Osinergmin en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Cada vez que se active el ERACMF, los integrantes del SEIN y el COES-SINAC ingresarán la información que se indica en los formatos, así como, el reporte de eventos de los relés de frecuencia y la descripción del evento que ocasiona el RACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados) al sistema extranet del Osinergmin.

La información a ingresar se realizará de acuerdo con los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:

> F09: “Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada Zona”.
> F10: “Actuación del ERACMF en el evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”.

Además, en los numerales 7.2.3 y 7.2.4 del Procedimiento se establece que se sancionará a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del Osinergmin, cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta y cuando no cumpla lo establecido en el numeral 6 del presente procedimiento.

Por otro lado, la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

Asimismo, el numeral 7.2.1 de la referida norma, establece que la Dirección Operativa del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, los que son de cumplimiento obligatorio y comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

Mediante las Cartas N° COES/D-601-2014 y COES/D-602-2014, del 30 de setiembre de 2014, el COES dispuso el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (RACG) del 2015 a los Integrantes del SEIN. También se comunicó las Especificaciones Técnicas de los esquemas de RACG mediante los formatos del Procedimiento: F02 “Esquema de RACMF requerido por el estudio”, F03 “Esquema de RACMT requerido por el estudio”, F04 “Esquema de DAGSF requerido por el estudio” y F05 “Distribución de RACMF requerido por el COES a los Clientes”, según el numeral 6.2.4. del Procedimiento.

Finalmente, cabe precisar que, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción sancionable: *“Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como, las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. **Respecto a que la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE**

En sus descargos, OPP FILM indica que, mediante Carta s/n de fecha 24 de febrero de 2016, solicitó a Osinergmin la apertura del Formato F10, la misma que no fue atendida. Al respecto, a continuación, se muestra lo solicitado en la referida carta:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para solicitar la apertura del formato F10 correspondiente al año 2015 en el Portal GFE; con el fin de realizar el registro de información relacionada a las actuaciones de nuestros relés de rechazo de carga por mínima frecuencia. Los eventos a registrar son los siguientes:

Zona	Evento
ZONA 2	11-03-15 22:02
ZONA 2	26-03-15 03:49
ZONA 2	08-04-15 23:22
ZONA 2	08-04-15 23:34
ZONA 2	08-08-15 19:44

PRES
GFGN
GG
OSINERGMI
REGIONAL LIM
RECIBIDC

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por OPP FILM, la referida carta sí fue atendida por Osinergmin, toda vez que fue contestada mediante Oficio N° 1170-2016-OS-GFE, recibida el 4 de marzo de 2016, en la que se señala que dichos eventos no figuraban en la base de datos en el Portal GFE, tal como se muestra a continuación:

Nos dirigimos a usted para manifestarle que hemos tomado conocimiento del documento de la referencia, mediante el cual nos solicita la apertura del Formato F10 del Portal GFE correspondiente 05 eventos del año 2015.

Al respecto, los eventos que señala en su carta (11.03.15 22:02 h, 26.03.15 03:49 h, 08.04.2015 23:22 h, 08.04.15 23:34 h, 08.08.15 19:44 h) no figura en la base de datos del Portal GFE del año 2015, por ello, no es posible realizar la apertura del Formato F10 para los referidos eventos.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para saludarla.

Atentamente,

Ing. Eduardo Jane La Torre
Gerente de Fiscalización Eléctrica
RTP

OPP FILM S.A.
04 MAR 2016
HORA 10:30 am.
SEGURIDAD

Por otro lado, el plazo para el registro de las activaciones del ERACMF es de hasta 60 horas después de ocurrido el evento, luego el COES tiene un plazo de 20 días para evaluar la información de las empresas y elaborar su informe técnico, identificando el desempeño del ERACMF. Después de este tiempo, la información de activación del ERACMF que remitan las empresas que no lo hicieron dentro del plazo ya no es de utilidad.

En la siguiente captura de pantalla del Portal GFE, obtenida el 28 de diciembre de 2017, se observa que OPP FILM no registró la información de las activaciones de su ERACMF para el periodo 2015. En la columna “ERACMF

(MW)" se indica "Fuera de Plazo"; es decir, el plazo de 60 horas venció y la columna "Fecha de Información" se encuentra vacía, dado que no registró información.

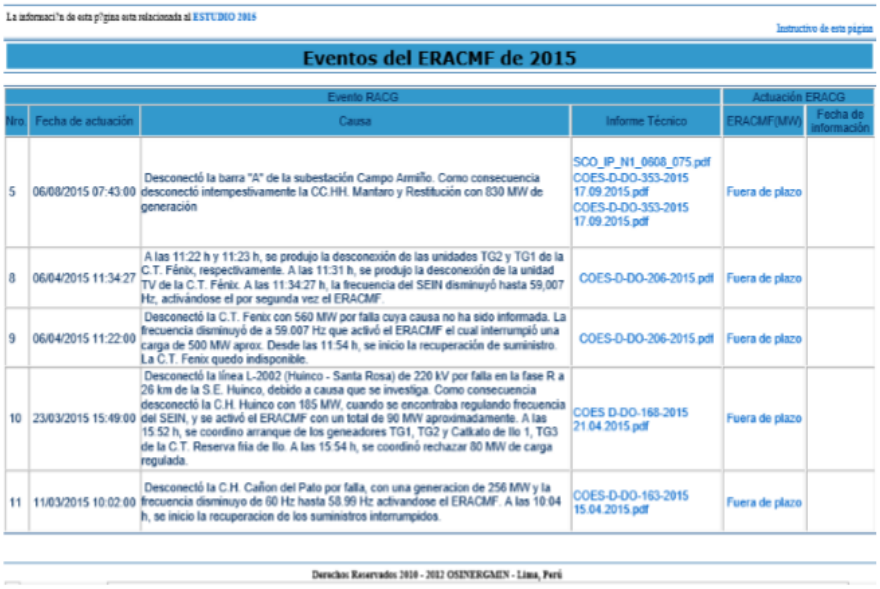

La información de esta página esta relacionada al ESTUDIO 2015

Instructivo de esta página

Eventos del ERACMF de 2015

Evento RACG				Actuación ERACG	
Nro	Fecha de actuación	Causa	Informe Técnico	ERACMF(MW)	Fecha de información
5	06/08/2015 07:43:00	Desconectó la barra "A" de la subestación Campo Armiño. Como consecuencia desconectó intempestivamente la CC.HH. Mantaro y Restitución con 830 MW de generación	SCO_IP_N1_0608_075.pdf COES-D-DO-353-2015 17.09.2015.pdf COES-D-DO-353-2015 17.09.2015.pdf	Fuera de plazo	
8	06/04/2015 11:34:27	A las 11:22 h y 11:23 h, se produjo la desconexión de las unidades TG2 y TG1 de la C.T. Fénix, respectivamente. A las 11:31 h, se produjo la desconexión de la unidad TV de la C.T. Fénix. A las 11:34:27 h, la frecuencia del SEIN disminuyó hasta 59,907 Hz, activándose el por segunda vez el ERACMF.	COES-D-DO-206-2015.pdf	Fuera de plazo	
9	06/04/2015 11:22:00	Desconectó la C.T. Fenix con 560 MW por falla cuya causa no ha sido informada. La frecuencia disminuyó de a 59.007 Hz que activó el ERACMF el cual interrumpió una carga de 500 MW aprox. Desde las 11:54 h, se inicio la recuperación de suministro. La C.T. Fenix quedo indisponible.	COES-D-DO-206-2015.pdf	Fuera de plazo	
10	23/03/2015 15:49:00	Desconectó la línea L-2002 (Huinco - Santa Rosa) de 220 kV por falla en la fase R a 26 km de la S.E. Huinco, debido a causa que se investiga. Como consecuencia desconectó la C.H. Huinco con 185 MW, cuando se encontraba regulando frecuencia del SEIN, y se activó el ERACMF con un total de 90 MW aproximadamente. A las 15:52 h, se coordino arranque de los geneadores TG1, TG2 y Callkato de Ilo 1, TG3 de la C.T. Reserva fria de Ilo. A las 15:54 h, se coordinó rechazar 80 MW de carga regulada.	COES D-DO-168-2015 21.04.2015.pdf	Fuera de plazo	
11	11/03/2015 10:02:00	Desconectó la C.H. Cañon del Pato por falla, con una generacion de 256 MW y la frecuencia disminuyo de 60 Hz hasta 58.99 Hz activandose el ERACMF. A las 10:04 h, se inicio la recuperacion de los suministros interrumpidos.	COES-D-DO-163-2015 15.04.2015.pdf	Fuera de plazo	

Derechos Reservados 2010 - 2012 OSINERGMIN - Lima, Perú

El Formato F10 para el registro de las activaciones del ERACMF de las empresas permanecen abiertos por el lapso de 60 horas, contabilizados a partir de la fecha-hora de ocurrido el evento, que es el plazo para el ingreso de datos. Luego, se cierra y sólo se apertura a solicitud de la empresa, detallando la fecha y hora del evento, para el que se requiere la apertura. En este caso, OPP FILM no cumplió con registrar su información en el plazo de 60 horas, y luego solicitó la apertura del formato F10 para eventos que no se tenía registrado en la base de datos del Portal GFE.

Además, en su Carta del 24 de febrero de 2016, OPP FILM pretendía la apertura del Formato F10; sin embargo, a esa fecha no resultaba de utilidad porque las activaciones del ERACMF son analizadas por el COES en su momento y luego de 20 días de ocurrido el evento, elabora un informe técnico con sus respetivas conclusiones respecto a la efectividad de la operación del ERACMF. Entonces, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente a esta fecha, todos los eventos del período 2015 habían sido analizados y contaban con sus respectivos informes.

Por otro lado, respecto a que, en otros períodos, OPP FILM cumplió con ingresar su información de activación del ERACMF en el Formato F10, dentro del plazo señalado en el Procedimiento; cabe indicar que, la supervisión del Osinergmin se realiza con periodicidad anual y corresponde a la empresa cumplir con el Procedimiento en todos los períodos evaluados. En este caso, el período evaluado corresponde al 2015, no habiendo cumplido la empresa con registrar en el Formato F10, la información de las activaciones de su ERACMF.

Por lo tanto, habiéndose verificado que OPP FILM ha incumplido lo establecido en el numeral 6.4.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo con

el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Concejo Directivo N° 243-2012-OS/CD[2].

4.3. **Respecto a que la activación del ERCACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida**

Conforme se indicó en el numeral 3.2.2 del Informe de Instrucción Final N° 92-2017-DSE, en la inspección de campo del 27 de noviembre de 2015, se comprobó que el relé de OPP FILM no tenía datos de activación del relé (trip de disparo), toda vez que en el display del equipo se observó el texto *"No data available"*, tal como se observa en la respectiva acta de inspección; luego, el supervisor procedió a verificar la reducción de la carga de los alimentadores con la información histórica de los medidores de energía del cual no se observa una reducción considerable de energía para la fecha y hora del evento analizado que pudiese demostrar un rechazo automático de carga de los referidos alimentadores.

Los alimentadores que participan en el ERACMF son controlados por relés de mínima frecuencia, los cuales tienen sus propios reportes, los mismos que deben registrarse en el Formato F10 del Portal GFE, con lo cual es posible demostrar la activación del ERACMF con las cargas asignadas; sin embargo, OPP FILM no acreditó su rechazo de carga en el evento del 6 de agosto de 2015, debido a que no dispone de estos reportes de relés.
OPP FILM indica que tiene una carga de demanda de 1.8 MW declarada en la etapa 4 y que, al momento de la evaluación, no se pudo apreciar la disminución de la demanda en los alimentadores del ERACMF de las etapas 1 y 2, sino que, por el contrario, ésta aumentó progresivamente hasta culminar con el arranque de la línea de producción BOPP 1.

Al respecto, cabe mencionar que, en la fiscalización, primero, el supervisor verifica que el relé se haya activado para los eventos de ERACMF. Para ello revisa los reportes de relés. En el presente caso, OPP FILM no contaba con los reportes, siendo su obligación haberlos registrado también en el Formato F10 del Portal GFE; por lo tanto, existe incumplimiento. Luego, el supervisor analiza la demanda de los alimentadores del ERACMF para identificar alguna disminución que evidencie el rechazo de carga, lo cual no se pudo apreciar porque los alimentadores de las etapas 1 y 2 no tienen un medidor individual, mientras que el alimentador de la Etapa 4 mostró una distorsión en los registros del medidor con su aumento de carga.

Por lo tanto, habiéndose verificado que OPP FILM no ha incumplido lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.4 del Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

4.4. **Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad**

Resulta oportuno resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *"es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente".*

En ese sentido, las circunstancias particulares alegadas por OPP FILM no desvirtúan en modo alguno la infracción en que ha incurrido, debiendo ser tomadas en cuenta únicamente para graduar la sanción a imponer.

Por tal motivo, lo alegado por OPP FILM será evaluado en la sección correspondiente a la graduación de la sanción, teniendo en cuenta, además, que las sanciones por incumplimientos al Procedimiento son calculadas sobre la base de lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. **Respecto a la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador**

El Órgano Sancionador, en uso de sus facultades atribuidas en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se requería una especial evaluación técnica que permitiese determinar con certeza la responsabilidad de OPP FILM en las infracciones imputadas.

En efecto, se hizo necesario evaluar, con detenimiento, la existencia o no de situaciones particulares que conllevaron a OPP FILM a no registrar, en el plazo establecido en el Procedimiento, la información de la actuación del ERACMF, así como no cumplir con la cuota de rechazo automático de carga comprometida de la activación del ERACMF implementado, circunstancias que, en el presente caso, además, ameritaban la evaluación de los descargos adicionales presentados al Informe Final de Instrucción N° 92-2017-DSE.

4.6. **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

En relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de una actividad de supervisión efectuada por Osinergmin.

En cuanto al perjuicio económico causado, los incumplimientos ocasionados por OPP FILM originaron dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinergmin. Además, no se tenía la suficiente información, lo cual podría incluso haber inducido a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF 2015. Asimismo, este hecho perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES, e incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de sus análisis.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, OPP FILM incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2008, por lo que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Tomando en consideración lo mencionado en los párrafos anteriores, a continuación, pasaremos a desarrollar el cálculo de la respectiva multa para cada una de las dos imputaciones citadas:

a) La información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE

No registrar la información de la actuación de su ERACMF, a través del Formato F10, en el plazo establecido en el Procedimiento, dificulta la labor de análisis técnico que realiza el COES para determinar el desempeño del ERACMF en cada evento; lo cual a su vez dificulta la labor de supervisión del Osinergmin.

Cuando no se cuenta con la información de las actuaciones del ERACMF de todas las empresas, el resultado de las evaluaciones que realiza el COES y Osinergmin tiene un alto porcentaje de obtener un resultado en cierto grado inexacto.

El hecho de no haber registrado la activación del ERACMF del año 2015 conforme a lo establecido en el Procedimiento, implica no haber contado con un personal para monitorear las activaciones del ERACMF 2015, por lo tanto, la entidad ha incurrido en un "costo evitado" en perjuicio a lo indicado en el párrafo precedente.

Cabe precisar que, OPP FILM indica que cuenta con el personal especializado; sin embargo, por el incumplimiento detectado, se considera que ese personal no realizó la labor requerida de revisión de la operatividad de los relés, activaciones de relés, desconexión de alimentadores, revisión de reportes, registro de información en el Portal del Osinergmin. De haberlo realizado, no se habría incurrido en el hecho imputado en este extremo, lo cual no escapa de la responsabilidad de la empresa.

En ese sentido, considerando que en el año 2015 ocurrieron varios eventos de activación del ERACMF, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un "Supervisor de Subestación" que debería haber realizado la labor de verificación de activación del ERACMF y obtener los reportes de relés, así como registrarlos en el Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía" fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se debe considerar como valor referencial para estimar la multa a imponer. En tal sentido, el valor del salario de un "Supervisor de Subestación" es de S/ 7 067 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

Multa en Soles : 7 067.00

Unidad Impositiva Tributaria 2018 : 4 150.00

Multa en UIT - 2018 : 1.70

b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida

Cuando una empresa no realiza el rechazo automático de carga o no cumple con las cuotas de rechazo de carga asignadas conforme a lo requerido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN. Cabe precisar que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN, como es la interrupción de suministros. En ese sentido, el perjuicio está asociado al costo de energía no suministrada por interrupciones al servicio eléctrico, cuantificado como "Costo de Falla".

Para el cálculo del perjuicio al SEIN, se considera el evento1 ocurrido el 8 de junio de 2015, donde se dieron las condiciones de activación del ERACMF en todo el SEIN:

Multa = CF x TC x RC x t

- CF: Costo de falla cuyo valor unitario es de US$ 6,000 por MWh2

- TC: Tipo de cambio US$/Sol = 3.243

- RC: Magnitud de RACMF no ejecutado en el evento analizado (6 de agosto de 2015) es 0.27 MW, que es la suma de la demanda de referencia de los alimentadores “SE N.° 3 - P2 – INYECTORA 1”, “SE N.° 3 - P2 - INYECTORA 2” y “BOPP 1 - EREMA 1” obtenido del Formato F06C registrado por la empresa en el Portal GFE.

- t: Tiempo promedio de recuperación de carga: el evento ocurrió a horas 07:44, la primera orden de recuperación de carga del COES fue a horas 07:46 h y la última fue a horas 09:58 h, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga es de 68 minutos.

Considerando la formula anterior y los valores definidos, se calcula la multa correspondiente:

Multa = 6000 x 3.20 x 0.27 x (68/60)

Multa S/ = 5 875.20

Respecto al costo evitado, es responsabilidad de la entidad revisar los ajustes de sus relés, realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación ante los eventos de mínima frecuencia que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un “costo evitado”.

Por lo tanto, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero de Protección y Medición” que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos los relés del ERACMF y que asegure que estos almacenen sus activaciones (trip de disparo) en memoria, lo que hubiese permitido que personal de la empresa pudiese luego registrarlos en el Portal GFE. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se considera por los trabajos que se realiza durante la etapa de implementación del ERACMF, y a su vez debe ser verificado periódicamente durante el año; por lo tanto, es una estimación conservadora. El valor del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 076 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

La multa asignada (perjuicio y costo evitado) por no cumplir con las cuotas de rechazo automático de carga es:

Perjuicio (en Soles)	:	5 875.20
Costo evitado (en Soles)	:	10 076.00
Multa en Soles	:	**15 951.20**
Unidad Impositiva Tributaria 2018	:	**4 150.00**
Multa en UIT - 2018	:	**3.84**

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa OPP FILM S.A. con una multa ascendente a 1.70 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE, incumpliendo con el numeral 6.4.1 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión 2015, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.3 del referido procedimiento; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1600017613-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa OPP FILM S.A. con una multa ascendente a 3.84 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida, incumpliendo con el numeral 7.2.1. de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas, correspondiente al periodo de supervisión 2015, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.4 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1600017613-02

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al Banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas (FAU20376082114). Fecha: 01/03/2018 20:57:52

Gerente de Supervisión de Electricidad